



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente en causa propia por la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO en contra de HEREDEROS del causante ISRAEL POLANIA RODRIGUEZ, señores MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO, HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA RODRIGUEZ, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y la condena al reconocimiento y pago de los respectivos honorarios, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley, y,

Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la abogada ERNESTINA PERDOMO CASTRO en contra de HEREDEROS del causante ISRAEL POLANIA RODRIGUEZ, señores MARIA ELSY POLANIA TRUJILLO, HENRY DE JESUS POLANIA GARCIA, BEATRIZ ALVAREZ BUSTAMANTE, SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, LILIANA POLANIA ALVAREZ y MARITZA POLANIA RODRIGUEZ, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

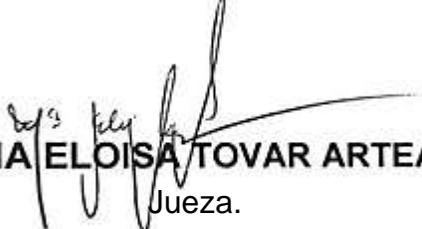
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el art. 87 del C. General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ISRAEL POLANIA RODRIGUEZ, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de las publicaciones de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, comparezcan a recibir notificación personal del auto admisorio de demanda y, a hacerse parte en el proceso a fin de ejercer el derecho a la defensa, advirtiéndoseles que en caso contrario el trámite se adelantará a través de Curador Ad- Litem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el referido emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00176.00
F/sao.